

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

LIZETTE COLÓN ROSA

Recurrida

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202100407

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil núm.:  
CA2018CV02453  
(402)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

La parte peticionaria, MAPFRE Panamerican Insurance Company (MAPFRE), instó el presente recurso el 6 de abril de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 15 de enero de 2021, y notificada el 19 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la *Moción de Desestimación* presentada por MAPFRE y permitió la sustitución de la parte recurrida, Lizette Colón Rosa, luego de transcurrido el término que concede para ello la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *infra*.<sup>1</sup>

Transcurrido el término para presentar su posición<sup>2</sup>, la parte recurrida no compareció. Por consiguiente, resolvemos sin gestiones ulteriores.

Luego de evaluar el trámite procesal de la causa de epígrafe, el cual exponemos a continuación, los planteamientos de la parte

<sup>1</sup> La Moción en *Solicitud de Reconsideración* fue denegada mediante *Resolución* dictada el 3 de marzo de 2021 y notificada el 7 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> Véase, Regla 37(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37(A).

peticionaria, a la luz de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y de conformidad con el derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. En su consecuencia, **desestimamos, sin perjuicio**, la demanda incoada por la parte recurrida, señora Lizette Colón Rosa.

I.

El 18 de septiembre de 2018, la señora Lizette Colón Rosa (Sra. Colón o parte demandante) presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales contra MAPFRE. En ella, adujo que es dueña de una propiedad localizada en Carolina, Puerto Rico, la cual para el 20 de septiembre de 2017, se encontraba cubierta por una póliza de seguro de propiedad expedida por MAPFRE.<sup>3</sup> Indicó que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, el inmueble asegurado sufrió graves daños y que, tras someter la reclamación ante MAPFRE, esta se había negado a cumplir con sus obligaciones contractuales relacionadas a proveer una compensación justa por los daños sufridos en la propiedad. Además, expuso que la aseguradora actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro. En consecuencia, solicitó una indemnización por concepto de daños a la propiedad y daños personales. También presentó una acción civil por violaciones a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, y un reclamo de costas y honorarios por temeridad.

El 28 de mayo de 2019, MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda*. En esta, negó la mayoría de las alegaciones de la Sra.

---

<sup>3</sup> Póliza número 3777167522766.

Colón. Entre sus defensas afirmativas, expuso que obró de buena fe y en cumplimiento con la ley en la evaluación, ajuste y pago de la reclamación presentada por la señora Colón.

Más adelante, el 8 de agosto de 2019, las partes litigantes presentaron ante el foro primario el *Informe para el manejo del caso*.

Luego, el 4 de octubre de 2019, el representante legal de la parte demandante<sup>4</sup> presentó una *Moción en Cumplimiento con la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil sobre Fallecimiento de Demandante y de Término para Presentar Sustitución*. En síntesis, le informó al tribunal recurrido que la Sra. Colón falleció el 16 de mayo de 2019, y solicitó un término de noventa (90) días para informar el estado de los trámites sucesorales o presentar la solicitud de sustitución de parte.

Mediante una *orden* de 8 de octubre de 2019, el foro de primera instancia concedió el término de noventa (90) días solicitado.

Antes de que expirara el término de noventa (90) días concedido, la representación legal de la parte demandante presentó nuevamente la *Moción en Cumplimiento con la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil sobre Fallecimiento de Demandante y de Término para Presentar Sustitución* el 27 de diciembre de 2019.

Así, el 29 de febrero de 2020, notificada el 3 de marzo de 2020, el tribunal primario dictó una *orden* en la que concedió a la parte demandante otro término de noventa (90) días para informar el estado de los trámites sucesorales o presentar la solicitud de sustitución de parte. Vale decir que, debido a la Resolución EM-2020-12, *In Re: Med. Jud. por Covid-19 VIII*, 204 DPR 317 (2020), el referido término adicional de noventa (90) días para informar el estado de los trámites sucesorales o presentar la solicitud de

---

<sup>4</sup> Lcdo. Juan J. Charana Agudo.

sustitución de parte se extendió hasta el 15 de julio de 2020. Aun así, la parte demandante no solicitó la sustitución de parte.

Entretanto, el tribunal recurrido le impuso a la parte demandante una fianza de no residente, que luego dejó sin efecto el 22 de octubre de 2020.<sup>5</sup> Ello, debido a que dicha parte presentó un escrito en el cual informó que las hijas y herederas de la Sra. Colón residían en la Urb. Venus GDNS Norte, AE-20 Calle Tijuana, San Juan, Puerto Rico, 00926.<sup>6</sup> En ese escrito, la parte demandante tampoco solicitó la sustitución de parte.

Entonces, el 23 de octubre de 2020, MAPFRE incoó una *Moción de Desestimación conforme la Regla 22.1 de Procedimiento Civil*. En síntesis, adujo que la parte demandante, aunque informó el hecho del fallecimiento desde el 4 de octubre de 2019, aún no había efectuado la sustitución correspondiente. Ello, a pesar de que el foro apelado le había concedido más de noventa (90) días para efectuar la sustitución de partes. Por tanto, MAPFRE arguyó que procedía desestimar el pleito, sin perjuicio, de conformidad con la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil.

El 9 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia concedió veinte (20) días a la parte demandante para que expresara su posición en cuanto a la moción presentada.

El 31 de diciembre de 2020, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y sobre Otros Extremos*, la parte demandante<sup>7</sup> informó que la Sra. Colón otorgó un testamento abierto el 10 de noviembre de 2018, en el cual instituyó como sus únicas y universales herederas a sus dos hijas menores de edad. Añadió que se encontraba en

---

<sup>5</sup> Véase, *Resolución* emitida el 2 de septiembre de 2020 y notificada el 4 de septiembre de 2020, y *Resolución* emitida y notificada el 22 de octubre de 2020. Apéndice del recurso, págs. 55 y 60.

<sup>6</sup> Véase, *Escrito Informativo para que se Deje sin Efecto la orden o Reconsidere*, presentado por la parte demandante el 21 de octubre de 2020. En dicho *Escrito Informativo*, el Lcdo. Antonio N. Becerra Rodríguez, compareció en representación de la parte demandante. Apéndice del recurso, págs. 58-59.

<sup>7</sup> Esta vez representada por el Lcdo. Harry Santos Colondres. Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden y sobre Otros Extremos*. Apéndice del recurso, págs. 84-86.

gestiones para localizar y comunicarse con el padre de las menores o con el albacea testamentario para continuar con el desarrollo del caso. Ya aquí, finalmente, solicitó al foro primario que se realizara la sustitución de la demandante fallecida por sus herederas menores de edad.<sup>8</sup>

El 4 de enero de 2021, MAPFRE presentó *Breve Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*. Básicamente, expuso que, desde el 4 de octubre de 2019, la representación legal de la parte demandante había notificado el fallecimiento de la Sra. Colón más, sin embargo, a la fecha de la *Breve Réplica*, aún no se había efectuado la correspondiente sustitución de parte. Por ello, reiteró su solicitud de desestimación del pleito, sin perjuicio.

En la *Resolución* recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción de Desestimación* de MAPFRE. Así, permitió la enmienda a la demanda “para sustituir a la demandante Lizette Colón Rosa por la Sucesión Lozada Colón, compuesta por Liza D. Lozada Colón y Giral R. Lozada Colón, representadas por su padre con patria potestad y custodia o la persona encargada de la custodia de estas por decreto judicial de las menores de edad”.<sup>9</sup>

Denegada la reconsideración, MAPFRE acudió ante este Foro y señaló que:

Erró el TPI al no desestimar la demanda sin perjuicio de conformidad con la Regla 22.1 de Procedimiento Civil.

En síntesis, MAPFRE reiteró su contención de que procede desestimar la demanda a tenor de la mencionada Regla.

II.

-A-

---

<sup>8</sup> Luego, mediante *Moción Sometiendo Anejos a la Moción sobre Réplica de la Parte Demandante*, de 2 de enero de 2021, la parte demandante presentó el certificado de defunción de la Sra. Colón y el testamento abierto otorgado por esta el 10 de septiembre de 2018, en San Juan, Puerto Rico, ante el notario Yuseph L. Lamboy López.

<sup>9</sup> Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso pág. 104.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Expedimos el presente recurso, por ser la presente etapa la más propicia para la consideración de la controversia.

-B-

La sustitución de parte por muerte se rige por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1. En concreto, dicha regla establece que cuando una parte fallece y la reclamación no queda extinguida por ello, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. Luego, el Tribunal, a solicitud presentada dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. “La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. **Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio**”. *Id.* (Énfasis nuestro).

Al interpretar la Regla 22.1 de Procedimiento Civil de 1979, casi idéntica a la del 2009 en lo que concierne al caso de autos, el Tribunal Supremo expresó que los términos de treinta (30) días para notificar del fallecimiento de la parte y sesenta (60) días para solicitar la sustitución, “**atiende al interés público de que los asuntos en los tribunales se solucionen de forma expedita para**

**evitar el perjuicio que la dilación pueda causar a las partes”.**

(Énfasis nuestro). *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 685 (1989), seguido en *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 838 (2012).

Ahora bien, los mencionados términos de treinta (30) y sesenta (60) días pueden ser prorrogados por el Tribunal a tenor de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2. Sin embargo, la regla es explícita en su exigencia para que se pueda conceder tal prórroga al disponer que: ... el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: ... en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa ...”. *Id.*

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que una sucesión, como tal, no tiene personalidad jurídica independiente de los miembros que la componen. Así, para que la sucesión pueda demandar o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que se traiga al pleito a cada uno de sus miembros. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, supra, pág. 839-840.

### III.

En síntesis, nos corresponde resolver si el Tribunal de Primera Instancia incidió al no desestimar la demanda incoada por la Sra. Colón, cual solicitado por MAPFRE, a tenor de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, supra. Examinado el trámite procesal del caso, resolvemos que el foro primario cometió el error señalado.

En el presente caso, el 4 de octubre de 2019 el abogado de la parte demandante notificó al Tribunal de Primera Instancia y a las demás partes del pleito el fallecimiento de la demandante, Sra. Colón, y solicitó un término de noventa (90) días para informar a dicho foro el estado de los trámites sucesorales o presentar la

solicitud de sustitución de parte. El 8 de octubre de 2019, el foro de primera instancia concedió el término.

Luego, el 27 de diciembre de 2019, la representación legal de la parte demandante nuevamente solicitó un término de noventa (90) días para informar el estado de los trámites sucesorales o presentar la solicitud de sustitución de parte. Mediante una orden notificada el 3 de marzo de 2020, tribunal primario, por segunda ocasión, concedió a la parte demandante el referido término de noventa (90) días. Como reseñamos, a consecuencia de la Resolución EM-2020-12, *In Re: Med. Jud. por Covid-19 VIII*, ese término adicional de noventa (90) días, se extendió hasta el 15 de julio de 2020. Aun así, la parte demandante no solicitó la sustitución de parte.

Más tarde, el 21 de octubre de 2020, la parte demandante presentó un escrito en el cual informó que las hijas y herederas de la Sra. Colón residían en San Juan, Puerto Rico. En ese momento, la parte demandante tampoco solicitó la sustitución de parte.

Entonces, el 23 de octubre de 2020, MAPFRE incoó la *Moción de Desestimación conforme la Regla 22.1 de Procedimiento Civil*.

En respuesta, el 31 de diciembre de 2020 la parte demandante informó que se encontraba en gestiones para localizar al padre de las menores herederas o con el albacea testamentario para continuar con el desarrollo del caso y, finalmente, solicitó que se realizara la sustitución de la demandante fallecida por sus herederas. Sin embargo, de manera alguna justificó la tardanza en solicitar la sustitución. Además, para esa fecha, había transcurrido aproximadamente un (1) año y dos (2) meses desde que la representación legal de la parte demandante anunció el fallecimiento de la Sra. Colón, y, por tanto, más de los noventa (90) días prescritos en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, para solicitar



la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas, sin que la parte demandante hubiera solicitado prórroga para así hacerlo.

Al amparo de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, el foro primario tiene discreción para prorrogar el término para sustituir a una parte, aún después de vencidos los plazos que a tales fines señala la Regla 22.1 de Procedimiento Civil. Sin embargo, tal discreción no se ejerce en el vacío, ni de modo arbitrario. El promovente de la solicitud de sustitución viene obligado a justificar con hechos y circunstancias la razón para haber dejado transcurrir los términos de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil. En el presente caso, ninguna justa causa se adujo para demorar más de un (1) año en solicitar la sustitución de parte.

En definitiva, el examen de las incidencias procesales del caso demuestra que la parte demandante nada ha aducido para justificar la excesiva demora en sustituir a la Sra. Colón por las partes apropiadas, como tampoco surge justa causa de la *Resolución* recurrida que permitió la sustitución de parte luego de transcurrido el término que concede para ello la Regla 22.1 de Procedimiento Civil.

Por tanto, conforme al derecho citado y al historial procesal del caso, concluimos que no solicitar la sustitución de la demandante fallecida e incorporar al pleito a sus herederos dentro del término establecido, ni pedir prórroga para ello, conllevaba –acorde con la precitada Regla 22.1 de Procedimiento Civil– la desestimación de la causa de acción, sin perjuicio.

Consecuentemente, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la *Moción de Desestimación* de MAPRFRE y permitir la enmienda a la demanda para que se llevara a cabo la sustitución de parte. Por ende, procede revocar la determinación recurrida y desestimar la demanda del presente caso, sin perjuicio.

## IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida. En su consecuencia, **desestimamos, sin perjuicio**, la demanda incoada por la parte recurrida, señora Lizette Colón Rosa.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones